

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL SUPREMO

886 *SENTENCIA de 19 de diciembre de 1990, recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/1990, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 52 de Las Palmas de Gran Canaria y el Juzgado de Instrucción de Puerto del Rosario.*

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 1/1990 aparece dictado lo siguiente:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez.
Magistrados:

Excelentísimos señores don Francisco Soto Nieto, don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra y don José Antonio Martín Pallín.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores que se expresan, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 19 de diciembre de 1990.

En el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 52 de Las Palmas de Gran Canaria y el Juzgado de Instrucción de Puerto del Rosario, para conocer de las causas seguidas con motivo del fallecimiento de Juan Graviño Sintra, Cabo 1.º de la Legión, a consecuencia de los disparos efectuados por el legionario Rafael Jiménez Moreno con el subfusil que portaba.

Ha sido Ponente en este conflicto de jurisdicción el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, quien, previa deliberación y votación, expresa así el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-A los solos efectos de resolver el conflicto planteado se hace constar que el día 5 de diciembre de 1989 en el Destacamento Militar del Campo de Tiro de Pajara (Fuerteventura), el Cabo 1.º Caballero Legionario Juan Graviño Sintra, falleció a consecuencia de los disparos causados al parecer por el subfusil que portaba el Caballero Legionario Rafael Jiménez Moreno, cuando éste se hallaba realizando el servicio de imaginaria y seguridad en dicho Destacamento, el cual, una vez realizados los disparos en cuestión, se ausentó del Destacamento llevando el subfusil y se presentó voluntariamente en el Puesto de la Guardia Civil de Gran Tarajal, no sin antes haber sido interpelado sobre lo acaecido por el Cabo Caballero Legionario Miguel García Herrera que descansaba en la habitación contigua a la del fallecido y que, al salir de ella, alertado por las detonaciones, según parece, pudo ver cómo el Legionario Jiménez Moreno intentaba montar el arma.

Segundo.-Por auto del mismo día 5 de diciembre el Juez togado militar territorial número 52, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, incoó, con relación a tales hechos, la causa 30/1989 por presunto delito de insulto a superior del artículo 99.1.º del Código Penal Militar. Con fecha 11 del mismo mes, el Juez togado dictó providencia, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, remitiendo la causa al Fiscal del Tribunal militar Territorial Quinto, para que emitiera informe sobre competencia, lo que hizo el día 19 siguiente, en el sentido de estimar que los hechos, «prima facie», podían ser subsumibles en el número 1 del artículo 99 del Código Militar y por tanto de la competencia de la jurisdicción militar, debiéndose requerir de inhibición al órgano de la Jurisdicción Ordinaria que se encontrase practicando diligencias al respecto.

Tercero.-A su vez el Juzgado de Instrucción de Puerto del Rosario, en virtud de atestado de la Guardia Civil del Puerto de Gran Tarajal, incoó con fecha también del 5 de diciembre de 1989, diligencias previas

con el número 2.532 de 1989, por los mismos hechos ya reseñados, decretando la prisión incondicional de Rafael Jiménez Moreno por auto de 8 del mismo mes, por delito de homicidio.

Por providencia de 19 de diciembre de 1989, el Juzgado de Instrucción remitió las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que informase sobre competencia, lo que hizo con fecha del siguiente día 26, estimando que los hechos podían ser constitutivos de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, correspondiendo la competencia para conocer de los mismos a la Jurisdicción Ordinaria. El 3 de enero de 1990 dicta auto el Juzgado de Puerto del Rosario, requiriendo de inhibición al Juzgado Togado Militar Territorial, quien tras oír al Fiscal Jurídico Militar por auto de 19 del mismo mes, decidió mantener su competencia, oponiéndose por tanto al requerimiento de inhibición, quedando planteado formalmente el conflicto de jurisdicción de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, remitiendo las diligencias a esta Sala del Tribunal Supremo.

Cuarto.-Recibidas las actuaciones del Juzgado Togado Militar, se formó el oportuno rollo y una vez recibidas las del Juzgado de Instrucción de Puerto del Rosario, que le fueron reclamadas, se dio vista al Ministerio Fiscal para dictamen, quien evacuó el trámite en el sentido de que, tanto si los hechos se calificaran de imprudentes como de dolosos, la competencia tendría atribuida a la Jurisdicción Militar, pues en el primer caso podrían ser constitutivos de un delito del artículo 159 del Código Penal Militar, y en el segundo la conducta podría subsumirse en el delito del artículo 99, número 1, del mismo cuerpo legal, en ambos casos con una configuración estrictamente militar.

Señalada fecha para deliberación y fallo ha tenido lugar el día 18 de los corrientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El artículo 117 de la Constitución Española señala que la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense, concretando el artículo 3.º, 2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ese ámbito castrense, con la expresión de «hechos tipificados como delitos militares por el Código Penal Militar».

Los hechos enjuiciados en las actuaciones objeto del presente conflicto de jurisdicción, como ha informado el Ministerio Fiscal, tanto si se calificaran jurídicamente como dolosos o como imprudentes, estarían previstos específicamente como militares por el Código Penal Militar y consecuentemente de la competencia de la jurisdicción de este orden, según reitera el artículo 12.1 de la Ley 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

En efecto, si se concibe de doloso el hecho enjuiciado, sería subsumible la conducta del inculpado, en el tipo delictivo del número 1.º del artículo 99 del Código Penal Militar, que sanciona con pena de quince a veinticinco años de prisión al militar que maltrate de obra a un superior, si resultase la muerte de éste, y si se considera conducta imprudente, la misma se incardinaria en el artículo 159 del mismo Código legal, por omisión de la diligencia debida en el desempeño de un acto de servicio de armas, con resultado de muerte. Que el tan repetido Código Penal Militar castiga con penas de tres meses y un día a seis años de prisión, y de tres meses y un día a ocho años, en caso de imprudencia temeraria y tener el autor la condición de militar profesional.

Segundo.-De conformidad con lo expuesto, procede decidir el conflicto positivo de jurisdicción planteado en favor de la jurisdicción militar, remitiendo todas las actuaciones al Juzgado Togado Militar Territorial número 52, con sede en Las Palmas de Gran Canaria.

FALLAMOS

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 52 de Las Palmas de Gran Canaria y el Juzgado de Instrucción de Puerto del Rosario, en favor del Juzgado Militar, a quien se le remitirán todas las actuaciones. Particípese lo resuelto al señor Juez de Instrucción de Puerto del Rosario, para que a su vez le envíe los autos que obren en su poder. Recábense los oportunos acuses de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Colección Legislativa» y en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.-Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Arturo Gimeno Amiguet, Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de la que yo, el Secretario, certifico.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 21 de diciembre de 1990.

887 SENTENCIA de 19 de diciembre de 1990 recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1990 entre el Juzgado Penal número 1 de Almería y el Juzgado Togado Militar Territorial número 24 de Granada.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 6/1990 se ha dictado lo siguiente:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Francisco Soto Nieto, don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra y don José Antonio Martín Pallín.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores que se citan, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a 19 de diciembre de 1990.

En el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Penal número 1 de Almería y el Juzgado Togado Militar Territorial número 24 de Granada para conocer de la causa seguida contra Cristóbal Rodríguez Sánchez por un presunto delito de tenencia ilícita de armas.

Ha sido Ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, quien, previa deliberación y votación, expresa así el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 24 de Granada instruye sumario número 24/30/89 por presunto delito contra la Hacienda Militar del artículo 196 del Código Penal Militar, en el que están procesados cuatro marineros de la Armada, a quienes se les imputa la sustracción de dos subfusiles modelo Z-45, de 9 mm largo, cuatro pistolas marca «Super Star», de 9 mm de largo, siete cargadores de pistola de 9 mm largo y diversas cajas de munición, que se encontraban depositados en el «Pañol» de la Comandancia Militar de Marina de Almería. A los solos efectos de resolver el conflicto planteado se hace constar que en la referida causa aparece que uno de los procesados vendió en noviembre de 1988, por precio de 60.000 pesetas, una de las pistolas «Super Star» al paisano Cristóbal Rodríguez Sánchez, quien fue puesto a disposición del Juzgado de Instrucción número 2 de Almería como presunto autor de un delito de tenencia ilícita de armas, contra el que se iniciaron diligencias previas, en las que el Ministerio Fiscal formuló acusación contra el mencionado Cristóbal Rodríguez Sánchez por delito de tenencia ilícita de armas del artículo 254 del Código Penal, solicitando la apertura de juicio oral, pasando las actuaciones al Juzgado de lo Penal número 1 de Almería, que actualmente conoce de las mismas en el procedimiento abreviado número 164/1990, señalando para la celebración del juicio el pasado 31 de mayo.

Segundo.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 24, con sede en Granada, estimando que los hechos cometidos por Cristóbal Rodríguez pudieran ser constitutivos de un delito contra la Hacienda en el ámbito militar del artículo 197 del Código Penal Militar, previo informe del Fiscal Jurídico Militar, por auto de 25 de mayo de 1990 acordó requerir la inhibición al ya mencionado Juzgado de lo Penal número 1 de Almería, por entender que existía conexión entre los hechos perseguidos en ambas causas.

El Juzgado de lo Penal requerido no accedió a la inhibición solicitada por entender que no se daba la conexidad alegada, quedando planteado el conflicto jurisdiccional, con remisión de las actuaciones a esta Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo.

Tercero.—Dada vista de las actuaciones del Fiscal Togado emitido dictamen, haciendo constar que por los órganos judiciales intervinientes en el conflicto realmente se habían planteado dos cuestiones diversas: Una la referente a que la actividad descrita en el artículo 197 del Código Penal Militar viene a completar el círculo criminológico de los artículos 196 y 197 del expresado texto legal, con los que guarda una evidente conexión, pudiendo ser elemento activo del mismo un paisano, infracción ésta que por estar comprendida en el Código Penal Militar es de la competencia de la jurisdicción de este orden.

Cuestión distinta es la posible comisión por el paisano de un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 254 del Código Penal Común, al que se contraen exclusivamente las actuaciones de la jurisdicción penal ordinaria.

La competencia de la Jurisdicción Militar, continúa el Fiscal Togado, sólo se extiende al ámbito estrictamente castrense, dentro del cual no cabe incluir al delito de tenencia ilícita de armas, que no puede reputarse conexo del delito contra la Hacienda Militar previsto en el párrafo 2.º del artículo 197 del Código Penal Militar. En definitiva, estimaba que debía ser resuelto el conflicto jurisdiccional en favor de la jurisdicción penal ordinaria para el conocimiento del juicio sobre el delito de tenencia ilícita de armas, sin perjuicio de que el Juzgado Togado Militar Territorial pueda dictar auto de procesamiento contra el indicado paisano por presunto delito contra la Hacienda Militar.

El Ministerio Fiscal en su informe, de acuerdo con los razonamientos del Fiscal Togado, entiende que la competencia para conocer de los hechos que se imputan a Cristóbal Rodríguez Sánchez corresponde a la jurisdicción ordinaria, pero no estima procedente que por el Juzgado Militar se pueda dictar auto de procesamiento contra el indicado paisano por presunto delito contra la Hacienda Militar.

Para la deliberación y fallo se señaló el día 18 del corriente mes, en el que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico.—La Jurisdicción Militar, en concreto el Juzgado Togado Militar Territorial número 24, requirió de inhibición a la Jurisdicción Ordinaria. Juzgado de lo Penal número 1 de Almería, para que éste dejara de conocer de la causa incoada contra el paisano Cristóbal Rodríguez Sánchez por un delito de tenencia ilícita de armas.

El examen de las actuaciones practicadas evidencia que las del Juzgado Penal de Almería se contraen a un delito de estricta naturaleza común como es el de tenencia ilícita de armas, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la Jurisdicción Militar, que debe ser interpretado restrictivamente para reconducirla al ámbito estrictamente castrense, en que ha quedado delimitada su competencia en virtud del mandato del artículo 117.5 de nuestra Constitución, desarrollado por el artículo 2.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por tanto, siendo dicho delito de tenencia ilícita de armas de carácter común, no puede el mismo ser enjuiciado por los Tribunales Militares, sino por la Jurisdicción Ordinaria, sin que quepa estimar la relación de conexidad alegada por la Fiscalía Togada, pues, al menos de lo hasta ahora actuado, no hay constancia, ni siquiera indiciaria, de que el paisano inculpaado conociera que la pistola por él adquirida pudiera provenir de una sustracción efectuada de un pañol de la Armada, por lo que estando en discusión únicamente la competencia para conocer del delito de tenencia ilícita de armas que se le atribuye presuntivamente al paisano Cristóbal Rodríguez, debe decidirse en favor de la Jurisdicción Ordinaria.

Vistos los artículos citados y los demás de aplicación al caso,

FALLAMOS

Que debíamos resolver y resolvíamos el conflicto de jurisdicción positivo suscitado entre el Juzgado Penal número 1 de Almería y el Juzgado Togado Militar Territorial número 24 de Granada para conocer del delito de tenencia ilícita de armas que se imputa a Cristóbal Rodríguez Sánchez, en favor del Juzgado Penal número 1 de Almería a quien se le devolverá el procedimiento abreviado 164/1990 que remitió, para que continúe conociendo del mismo, lo que se hará saber al Juzgado Togado Militar Territorial número 24 de Granada, con remisión a éste, del sumario número 24/30/89 por presunto delito contra la Hacienda en el ámbito militar, sobre el que no hay planteado conflicto, para que a su vez continúe conociendo de este último delito. Recábase de ambas autoridades judiciales el oportuno acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa y en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Arturo Gimeno Amiguet, Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 21 de diciembre de 1990.